



Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2019 - 00659
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

El artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene que, agotada cada etapa procesal, el Juez de instancia, debe realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que no se logren alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de los recursos que para tal fin dispone el aparato jurisdiccional.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió¹. Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que de aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera palmariamente ilegal².

En síntesis, acogiendo la posición del procesalista Hernando Morales Molina³, una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebranta los derechos fundamentales y fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el extremo demandante, mediante comunicación del 18 de agosto de 2021⁴, solicitó tener por notificadas a las demandadas Amanda Mancera Lombana y Flor Alba Galvis Sánchez, conforme a los actos de notificación incorporados, según afirmó, el 17 de marzo de 2021.

Sin embargo, el Juzgado, mediante proveído del 6 de octubre de 2021⁵, tuvo por notificada a la demandada Amanda Mancera Lombana, sin verificar previamente la existencia o no de los actos de notificación a los que hizo alusión la parte actora.

Nótese que el secretario de esta Sede Judicial, mediante informe pormenorizado, afirmó que no existe ningún memorial radicado por el demandante Andrés Gouffray Nieto, radicado el 17 de marzo de 2021, ni, constancia de radicación de alguna comunicación contentiva de actos de notificación de los demandados, pese a la afirmación hecha por el extremo actor.

En ese orden de ideas, el Despacho, atendiendo lo parámetros legales contenidos en la norma citada supra y la postura de la Honorable Corte Constitucional, ejercerá control de legalidad dentro de las presentes diligencias y, en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. Magistrado Ponente, doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

² Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005. Magistrado Ponente, doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³ MORALES MOLINA HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Páginas 454-455.

⁴ Folios 164-165. Cuaderno No. 1. Principal.

⁵ Folio 166. Ibidem.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00659-00

Página 2 de 3

consecuencia, dejará sin valor ni efecto el inciso tercero del auto calendado el 6 de octubre de 2021, para en su lugar, ordenar lo que en Derecho corresponde.

En el estado en que se encuentra el trámite del proceso, de cara a la solicitud vista a folio 165 del plenario, el Despacho, previa revisión pormenorizada del expediente, advierte que la parte actora, incumplió la carga procesal impuesta mediante proveídos del 18 de febrero de 2020 y 9 de marzo de 2021⁶, teniendo en cuenta que no realizó la notificación de la demandada Amanda Mancera Lombana, por alguna de las ritualidades contempladas en el Estatuto Procesal vigente.

Lo anterior, comoquiera que la parte actora omitió allegar prueba siquiera sumaria que acreditada la debida notificación de la demandada Mancera Lombana.

Bajo ese tenor, el Despacho, deberá desestimar por improcedente, la misiva de tener por notificada a la demandada Mancera Lombana, según lo expuesto en precedencia.

Por lo demás, teniendo en cuenta que no obran pendientes actuaciones encaminadas a la consumación de medidas cautelares, el Despacho, requerirá a la parte demandante, para que dentro del término legal de treinta (30) días, cumpla la carga procesal que le corresponde, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso. Contabilícese por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. EJERCER control de legalidad, sobre las presentes diligencias.

SEGUNDO. En consecuencia, **DEJAR** sin valor ni efecto el inciso tercero del auto calendado el 6 de octubre de 2021, según las razones que anteceden.

TERCERO. DECLARAR improcedente la solicitud de tener por notificada a la demandada Amanda Mancera Lombana, por lo expuesto.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término legal de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, acredite la carga procesal que le corresponde, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso. Contabilícese por Secretaría.

⁶ Folios 87 y 100. *Ibidem*.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00659-00

Página 3 de 3

QUINTO: Vencido el término de que trata el ordinal precedente, por Secretaría, ingrésese nuevamente el expediente para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3)


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
008	12 6 ENE. 2023
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	